



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 039 - 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 05 JUL. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada SILVIA SADITH MAYORA MORENO, INFORME N° 611-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OFICIO N° 1324-2024-GRU-DRE-OAJ-D, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000837-2024-DREU, OPINION LEGAL N° 021-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000837-2024-DREU de fecha 20 de mayo 2024, resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada SILVIA SADITH MAYORA MORENO, con DNI N° 00038828, referente al "Pago de Bonificación por preparación de clases y evaluación más por desempeño de cargo desde 2013 hasta la actualidad" por haber operado la prescripción, conforme a los fundamentos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 12 de junio de 2024, la administrada SILVIA SADITH MAYORA MORENO, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000837-2024-DREU de fecha 20 de mayo 2024, solicitando que con mejor estudio de autos, declare NULA la resolución apelada u ordene el recalcule y pago mensual del 30% de la remuneración total como bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; además de reconocer los devengados originados del período de 2013; por los fundamentos de hecho que expone y los fundamentos de derecho que expone;

Que, mediante INFORME N° 611-2024-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 20 de junio de 2024, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, CONCLUYE: que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles después de notificada y cumple con los requisitos de admisibilidad; por lo que RECOMIENDA: elevar todo lo actuado en este expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali para su trámite respectivo;

Que, mediante OFICIO N° 1324-2024-GRU-DREU-OAJ-D de fecha 25 de junio de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, conforme se verifica la petición administrativa, la administrada solicitó: 1) Pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo como Jefe de Departamento de profesionalización; 2) Reconocimiento de pago de devengados generados desde el 01 de enero de 2013 hasta la actualidad (...) y 3) Reconocer y pagar los intereses legales;

Que, la Administración por su parte declara IMPROCEDENTE la petición, sin pronunciamiento sobre el fondo de la petición; invocando en la parte considerativa del acto administrativo recurrido: i) La **derogación** de la norma que amparaba su derecho (*artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212*) por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y ii) La **prescripción** de las acciones derivadas de la relación laboral Ley N° 27321, considerando que la recurrente cesó en el cargo el 01 de abril de 1992 y recién el 17 de abril de 2024 presenta su reclamación, después de más de 32 años que perdió el vínculo laboral;

Que, en el recurso de apelación, expone como pretensión impugnatoria, que el superior declare NULA la resolución apelada y ordene el **recalcular** y pago mensual del 30% de la remuneración total como bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; advirtiéndose que entre la petición administrativa y la pretensión impugnatoria, no existe coherencia lógica; de la lectura de la petición administrativa se podría entender que no percibe la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por lo que solicita el pago y la inclusión en la planilla de pagos; mientras que en la pretensión impugnatoria precisa con claridad que sí percibe en forma diminuta bajo el rubro BONESP, afirmación que se puede corroborar efectivamente con las Boletas de pago que obra en el expediente; lo que nos conlleva a concluir, que la administrada cesante sí percibe la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; los dos supuestos: i) la no percepción o ii) la percepción diminuta, conllevan efectos jurídicos distintos; en el **primer supuesto**, si cabría la posibilidad de la aplicación de la prescripción laboral; en el **segundo supuesto**, solo se trata de enmendar un error de cálculo; el caso típico en el cálculo de dicha bonificación especial es que, en la mayoría de los casos se calculó sobre la base de la remuneración total permanente, cuando la ley expresa claramente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se otorga el 30% de la remuneración total, lo cual ha merecido sendos pronunciamientos del órgano jurisdiccional, en el sentido que debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, en ese contexto, se publicó la Ley N° 31495 – Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada; dicha Ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede





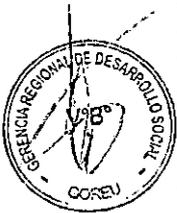
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Incluso el Artículo 3° de la citada Ley N° 31594, determina el periodo de aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que quedó derogada por la Ley de Carrera Magisterial. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Derogatoria y Modificatoria, deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, disposiciones que originaban distensiones en el cálculo de dicha bonificación especial; lo que ha permitido pronunciamientos diferenciados no solo en sede administrativa, sino también en algunos órganos jurisdiccionales;

Que, la apelante, ha invocado como fundamento de su recurso de apelación, el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, en el cual se ha establece un criterio unificado, respecto de la bonificación especial por preparación de clases, para los docentes cesantes. Efectivamente los magistrados supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, han desarrollado el ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST, en el cual han debatido y han establecido reglas interpretativas en varios temas. **Primer Tema. - Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212;** en el numeral 5 de los fundamentos sostiene que, *la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, interpretó el artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciendo que la bonificación especial mensual reconocida por dicha disposición se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra, y no la remuneración total permanente que señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indicándose que esta norma era de carácter reglamentaria y no podría oponerse a la Ley (...);* en el numeral 6 precisa que, *"Bajo similares argumentos, usualmente invocando antecedentes tanto de la Primera como de la Tercera Salas de Derecho Constitucional y Social Transitorias de la Corte Suprema, ha constituido un criterio unificado en materia de reclamo del recálculo de la bonificación especial mensual del artículo 48 de la Ley N° 24029 (...);"* en el numeral 9 haciendo referencia a la Ley N° 31495, afirma *"En síntesis, la referida norma resuelve la controversia en materia de reconocimiento y pago de la bonificación especial, toda vez que considera como monto para el cálculo de las bonificaciones la remuneración total o íntegra, y no la remuneración total permanente (que es solo un componente de la remuneración total) derogando el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM";* en el numeral 10 realiza algunas precisiones, *"(...) ii) En el caso de cesantes, no opera el límite establecido por la vigencia de la Ley N° 24029, siendo que no se discute el derecho a percibir la bonificación, sino que, en atención al principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, una vez siendo percibida la bonificación por el pensionista demandante, le corresponde la percepción de dicha bonificación de manera continua, debiendo únicamente corregirse el monto del Acuerdo a la remuneración total, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 31495"*. Estableciendo el siguiente acuerdo en este tema: **Acuerdo N° 3. Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N° 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le otorga el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial;**



Que, el ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-116/SDCST, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de enero de 2024, por lo tanto, dicha regla interpretativa es de aplicación y de observancia obligatoria a partir del 12 de enero del presente año, no solamente por los magistrados de todas las instancias judiciales; sino también, por las autoridades administrativas;

Que, por los argumentos esbozados; en el presente caso, nos encontramos ante una petición de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo, puesto que el apelante viene percibiendo dicha bonificación en su planilla de pago bajo la denominación de BONESP, lo que pretende la administrada es que dicha bonificación sea revisada y recalculada sobre la base de la remuneración total o

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Integra, por cuanto expone estar percibiendo en forma diminuta; lo cual es pertinente por el amparo legal contenido en la Ley N° 31495 y el Acuerdo N° 3 del ACUERDO PLENARIO N° 1-2023-1116/SDCST de la Corte Suprema de la República (*acuerdo plenario vigente desde el 12/01/2024*); en consecuencia, resulta amparable el recurso de apelación;

Que, en el caso recurrido, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, no solo ha omitido emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 31495, sino ha inobservado también el Principio de verdad material, previsto en Artículo IV sub numeral 1.11 del TUO de la LPAG, que establece "*En el procedimiento administrativo competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados*"; por lo que ha incurrido en causal de nulidad de pleno derecho previsto en el numeral 1 del Artículo 10°; ergo, el superior jerárquico con la facultad que confiere el último párrafo del numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, debe declarar la nulidad del acto administrativo recurrido, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de emitir nuevo pronunciamiento;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 021-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 20 de mayo de 2024, opina: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la administrada SILVIA SADITH MAYORA MORENO; en consecuencia, declárese **NULO** la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000837-2024-DREU de fecha 20 de mayo 2024, **RETROTRAYENDO** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento sobre la petición de la administrada;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por la administrada SILVIA SADITH MAYORA MORENO; en consecuencia, declárese **NULO** la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000837-2024-DREU de fecha 20 de mayo 2024, **RETROTRAYENDO** el procedimiento administrativo hasta la etapa de emitirse nuevo pronunciamiento sobre la petición de la administrada; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obs. Mg. Rocio ~~Alvarez~~ *Yanacoscio Cueva*
Directora de Programa Sectorial IV

